

## Clero vasco y mediación en procesos de divorcio y promesas de matrimonio (Diócesis de Calaborra, siglos XVII-XVIII)

*Le clergé basque et la médiation dans les procédures de divorce et les promesses de mariage  
(diocèse de Calaborra, XVII<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècles)*

*Basque clergy and mediation in divorce proceedings and marriage vows  
(Diocese of Calaborra, 17th-18th centuries)*

*Euskal kleroaren bitartekotza dibortzio prozesuetan eta ezkontzeko promesetan  
(Calaborrako Elizbarrutia, XVII-XVIII. mendeak)*

Nere Jone INTXAUSTEGI JAUREGI\*

Universidad de Deusto

Clio & Crimen, n.º 22 (2025), pp. 247-264

**Resumen:** Los sacerdotes, como miembros de la Iglesia católica, han desempeñado un papel fundamental como agentes mediadores en conflictos de todo tipo. Las rupturas de promesas matrimoniales y las solicitudes de divorcio realizadas por las mujeres son un buen ejemplo de ello. La base jurídica de estas demandas era el incumplimiento de la palabra dada por parte de los hombres y los malos tratos sufridos por parte de sus maridos, y las mujeres solían compartir ambas experiencias con los sacerdotes de sus parroquias durante el sacramento de la confesión. Estos solían alegar a favor del cumplimiento de la promesa y de la unidad conyugal, por lo que lograron que algunos hombres cumplieren su promesa y, por otra parte, que las esposas no llevaran a cabo sus peticiones de divorcio. Sin embargo, no siempre fue así.

*Este escrito se centra en las tareas de intermediación y conciliación realizadas por los sacerdotes en las parroquias alavesas, guipuzcoanas y vizcaínas durante los siglos XVII y XVIII para evitar el incumplimiento de las promesas matrimoniales y que las mujeres solicitaran el divorcio ante el obispo de Calaborra. Por lo tanto, se presentarán las identidades, situaciones y decisiones tomadas por los sacerdotes y las esposas, así como sus consecuencias.*

**Palabras clave:** Clero. Sacerdote. Divorcio. Promesa de matrimonio. País Vasco.

**Résumé:** Les prêtres, en tant que membres de l'Église catholique, ont joué un rôle clé dans la résolution de tous types de conflits. La rupture des promesses matrimoniales et les demandes de divorce déposées par les femmes en sont un bon exemple. Les bases juridiques de ces demandes étaient le non-respect de la parole donnée par les hommes et les abus subis par leurs maris, et les femmes partageaient souvent ces deux expériences avec leurs curés lors du sacrement de la confession. Les prêtres ont souvent plaidé en faveur de l'accomplissement de la promesse et de l'unité conjugale, et ont ainsi réussi à amener certains hommes à tenir leur promesse et d'autres à ne pas donner suite à leur demande de divorce. Mais ce n'était pas toujours le cas.

*Cet article se concentre sur les tâches de médiation et de conciliation effectuées par les prêtres dans les paroisses d'Alava, Guipuscoa et de Biscaye aux XVII<sup>e</sup> et XVIII<sup>e</sup> siècles, afin d'éviter la rupture des promesses de mariage et d'empêcher les femmes de demander le divorce devant l'évêque de Calaborra. Les identités, les situations et les décisions prises par les prêtres et les épouses, ainsi que leurs conséquences, seront présentées.*

**Mots clés:** Clergé. Prêtre. Divorce. Promesse de mariage. Pays Basque.

\* **Correspondencia a / Corresponding author:** Nere Jone Intxaustegi Jauregi. Avenidas de las Universidades, 22 (48007-Bilbao). – nere.intxaustegi@deusto.es – https://orcid.org/0000-0001-8940-7875

**Cómo citar / How to cite:** Intxaustegi Jauregi, Nere Jone (2025). «Clero vasco y mediación en procesos de divorcio y promesas de matrimonio (Diócesis de Calaborra, siglos XVII-XVIII)», *Clio & Crimen*, 22, 247-264. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.27932).

Recibido/Received: 2025-02-08; Aceptado/Accepted: 2025-08-04.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2025 UPV/EHU Press



**Abstract:** *As members of the Catholic Church, priests played a fundamental role as mediators in conflicts of all kinds. The breaking of marriage vows and divorce petitions by women are a good examples of this. The legal basis for these claims was the failure of men to keep their word and the mistreatment of their husbands, and women often shared both experiences with their parish priests during the sacrament of confession. Priests often pleaded for the fulfilment of the promise and for the unity of the couple, so that some men were able to keep their promise and the women did not ask for divorce. But this was not always the case.*

*This paper focuses on the tasks of mediation and conciliation carried out by priests in the parishes of Alava, Gipuzkoa and Biscay during the seventeenth and eighteenth centuries in order to prevent the breach of marital promises and to prevent women from requesting a divorce from the Bishop of Calahorra. For this reason, the identities, situations and decisions of priests and women, as well as their consequences, are presented.*

**Keywords:** *Clergy. Priest. Divorce. Promise of marriage. Basque Country.*

**Laburpena:** *Apaizek, Eliza katolikoko kide gisa, funtsezko bitartekaritza eginkizuna bete dute era guztietako gatazketan. Horren adibide dira ezkontza-promesen hausturak eta emakumeek egindako dibortzio-eskaerak. Eskaera baten oinarri juridikoa gizonen emandako hitza ez betetzea eta senarrek emandako tratu txarrak ziren, eta emakumeek euren parrokiatako apaizekin partekatu obi zituzten esperientzia biak aitortzaren sakramentuan. Apaizek promesaren eta ezkontza-batasunaren alde alegatzen zuten, eta, beraz, gizon batzuek hitza betetzea lortu zuten, eta, bestalde, emazteek dibortzio-eskaerarik ez egitea. Hala ere, ez zen beti horrela izan.*

*Idazki bonek XVII. eta XVIII. mendeetan Arabako, Gipuzkoako eta Bizkaiko parrokiatan apaizek egindako bitartekotza- eta adiskidetze-lanak ditu ardatz, ezkontza-promesak ez betetzea eta emakumeek Calaborrako gotzainaren aurrean dibortzioa eskatzea saibesteko. Beraz, apaizek eta emazteek hartutako identitateak, egoerak eta erabakiak aurkeztuko dira, baita horien ondorioak ere.*

**Giltza-hitzak:** *Clero. Apaiza. Dibortzioa. Ezkontzeko promesa. Euskadi.*

## 1. Introducción

El siglo XVI fue testigo de la reforma católica hispana pretridentina. Para la diócesis de Calahorra es necesario mencionar las constituciones sinodales recopiladas por el obispo Alonso de Castilla en 1539<sup>1</sup>. El resto de diócesis también siguieron un camino similar, aunque es indudable la influencia del Concilio de Trento (1545-1563) en este proceso de transformación. Uno de los objetivos de ese programa reformista fue potenciar la relevancia de los sacerdotes en sus comunidades<sup>2</sup>, y se suele decir que Trento reforzó el papel de la parroquia como piedra angular de la administración eclesiástica, lo que consolidó la autoridad de las diócesis<sup>3</sup>.

Felipe II participó activamente en la implementación de la legislación tridentina y su aplicación fue dirigida en el Concilio provincial de Toledo de 1565<sup>4</sup>. En lo referente al sacerdocio, se buscó su profesionalización, de modo que se exigía una dedicación exclusiva, un aprendizaje especializado en doctrina católica, y un comportamiento ejemplar y acorde con las pautas católicas<sup>5</sup>. Además, se les facilitó el *Catecismo del Santo Concilio de Trento para los párrocos* como guía para la catequesis y la enseñanza de la doctrina cristiana. Sin embargo, parece que la formación del clero no era la más adecuada, por lo que Trento ordenó la creación de seminarios como centros de aprendizaje<sup>6</sup>. También existieron tratados como el *Perfecto confesor y cura de almas* de Juan Machado de Chaves, *Suma de la Teología Moral* de Jaime de Corella, o *Directorio parroquial, práctica de concursos y de curas* de José Ortiz Cantero, que indicaban diversas pautas que los sacerdotes debían seguir. Además, las visitas pastorales se realizaban para conocer el estado material y espiritual de las diócesis<sup>7</sup>. Pero el resultado no fue del todo satisfactorio, ya que en el siglo XVIII seguían produciéndose críticas por la escasa preparación del clero<sup>8</sup>.

La historiografía no duda en hablar de fracaso cuando se refiere a la aplicación de la legislación tridentina en el norte peninsular<sup>9</sup>. No obstante, la actitud ante los

---

<sup>1</sup> Antonio Irigoyen López y Francisco J. Crespo Sánchez, «Sínodos pretridentinos de Calahorra y Pamplona: la Iglesia y la regulación de la sociedad campesina», en *Campo y campesinos en la España moderna: culturas políticas en el mundo hispano*, ed. por María José Pérez Álvarez, Laureano M. Rubio Pérez y Alfredo Martín García (Madrid: Fundación Española de Historia Moderna, 2012), 1327.

<sup>2</sup> Antonio Irigoyen López, «Los tratados de perfección sacerdotal y la construcción de la identidad social del clero en la España del siglo XVI», *Hispania: Revista española de historia*, n.º 68-230 (2008): 709.

<sup>3</sup> Elena Catalán Martínez, «Parroquias y curas en el obispado de Calahorra y La Calzada (siglos XI-XVI)», *Ohm. Obradoiro de historia moderna*, n.º 12 (2013): 36.

<sup>4</sup> Ángel Fernández Collado, «Felipe II y su mentalidad reformadora en el Concilio provincial toledano de 1565», *Hispania sacra*, n.º 50-102 (1998): 447.

<sup>5</sup> Elena Catalán Martínez, «De curas, frailes y monjas: disciplina y regulación del comportamiento del clero en el Obispado de Calahorra, 1500-1700», *Hispania Sacra*, n.º 65-1 (2013): 240-241.

<sup>6</sup> Maurizio Sangalli, «La formación del clero católico en la Edad Moderna. De Roma, a Italia, a Europa», *Manuscrits. Revista d'història moderna*, n.º 25 (2007): 101.

<sup>7</sup> José Jesús García Hourcade y Antonio Irigoyen López, «Las visitas pastorales, una fuente fundamental para la historia de Iglesia en la Edad Moderna», *Anuario de Historia de la Iglesia*, n.º 15 (2006): 294.

<sup>8</sup> Maximiliano Barrio Gozalo, «La vida del clero parroquial en la España moderna», *Anuario de Historia de la Iglesia*, n.º 31 (2022): 35.

<sup>9</sup> Anthony David Wright, *Catholicism and Spanish Society under the Reign of Philip II, 1555-1598 and Philip III, 1598-1621* (Nueva York: Edwin Mellen Press, 1991).

casos de incumplimiento de las promesas matrimoniales y los divorcios refleja que sí tenían una mínima formación en derecho canónico y en sus procesos judiciales. Además, a los párrocos les tocó velar por el cumplimiento de la normativa diocesana<sup>10</sup>, por lo que es probable que las pautas para cumplir esas normas canónicas y procesales les llegaran a través de constituciones sinodales, decretos o mandamientos de visita.

La documentación refleja que muchos de los sacerdotes eran bilingües en castellano y *euskera*. Durante la Edad Moderna, si bien el porcentaje de monolingüismo vasco disminuyó, siguió siendo elevado<sup>11</sup>. Esto significaba que el clero debía conocer la lengua vasca para poder comunicarse con la población y, en ocasiones, la labor del clero local consistía en traducir debido al monolingüismo de esta.

Este artículo estudia la postura del clero local en los casos de ruptura de promesas matrimoniales y divorcio, conceptos que han sido objeto de estudio por parte de la historiografía<sup>12</sup>. La novedad del artículo radica en analizar la postura de los sacerdotes locales ante esos procesos judiciales. No hay que olvidar que, tras el hogar, la iglesia parroquial era el edificio de referencia de la comunidad<sup>13</sup>, de ahí el peso del sacerdote en la sociedad de la Edad Moderna, que se debió a la política de la Iglesia postridentina de integrar la comunidad familiar en la comunidad

---

<sup>10</sup> Francisco Luis Rico Callado, «La práctica del gobierno diocesano en la Edad Moderna: una aproximación a través del estudio de los expedientes y sus documentos», *Anuario de Historia de la Iglesia*, n.º 31 (2022): 347-348

<sup>11</sup> Juan Madariaga Orbea, *Sociedad y lengua vasca en los siglos XVII y XVIII*. Bilbao: Euskaltzaindia, 2014, 734.

<sup>12</sup> Entre mucho otros, María Luisa Candau Chacón, *Entre procesos y pleitos. Hombres y mujeres ante la justicia en la Edad Moderna (Arzobispado de Sevilla, siglos XVII y XVIII)* (Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2020); Alfredo Martín García, «Demandantes, acusadas y testigos. El papel de las mujeres en los procesos matrimoniales castrenses del reino de Galicia durante la Edad Moderna», *Historia et ius. Rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, n.º 9 (2016): 1-11; María del Juncal Campo Guinea, «Los procesos por causa matrimonial ante el Tribunal Eclesiástico de Pamplona. Siglos XVI y XVII», *Príncipe de Viana*, n.º 55-202 (1994): 377-390; Francisco Javier Lorenzo Pinar, «Conflictividad social en torno a la formación del matrimonio (Zamora y Toro en el siglo XVI)», *Studia historia. Historia moderna*, n.º 13 (1995): 131-154; Marta Ruiz Sastre, *El abandono de la palabra: promesas incumplidas y ruptura de noviazgo en el arzobispado sevillano durante el siglo XVIII* (Madrid: Fundación Española de Historia Moderna, 2018); María José Pérez Álvarez, «Amores, engaños e intereses familiares en el León del siglo XVIII. Los pleitos por palabra de matrimonio», en *Mujeres, sociedad y conflicto (siglos XVII-XIX)*, ed. por Margarita Torremocha Hernández (Valladolid, Castilla Ediciones, 2019), 237-266; Michaela Antonín Malaníková, «Female litigants in secular and ecclesiastical courts in the lands of the Bohemian Crown, c.1300-1500», en *Litigating Women. Gender and Justice in Europe, c.1300-c.1800*, ed. por Teresa Phipps, Deborah Youngs (Londres, Routledge, 2021): 63-80; Daniela Lombardi, «Women's Reputation and Marriage Disputes in Protestant and Catholic Europe, 1500-1800», en *The History of Families and Households: Comparative European Dimensions*, ed. Silvia Sovic, Pat Thane y Pierpaolo Viazzo (Londres: Brill, 2016), 119-141; Pilar Latasa, «La reforma del matrimonio en Lima, 1600-1700: de las promesas incumplidas al matrimonio clandestino», en *Para la reforma del clero y pueblo cristiano. El Concilio de Trento y la renovación católica en el mundo hispánico*, ed. por Fermín Labarga García (Madrid: Sílex Ediciones, 2020): 239-260.

<sup>13</sup> Andoni Artola Renedo, «Las dimensiones del poder local. La Iglesia parroquial, un espacio de poder en la comunidad tradicional (Vizcaya, mediados del siglo XVIII)», en *Familias, poderes, instituciones y conflictos*, ed. por Jaime Contreras Contreras y Raquel Sánchez Ibáñez (Murcia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2011), 222.

parroquial<sup>14</sup>. De hecho, la parroquia se consideraba algo más que una institución religiosa<sup>15</sup>. El clero local, junto con la familia, los amigos y las autoridades civiles, se encargaba de evitar cualquier desavenencia conyugal que pudiera afectar a la paz pública, con el objetivo de evitar males mayores<sup>16</sup>. Juan José Iglesias Rodríguez menciona el asilo eclesiástico, la concertación de acuerdos entre partes, las escrituras de perdón o la oposición paterna a los matrimonios de sus vástagos como ejemplos de mediación eclesiástica<sup>17</sup>. Las rupturas de promesas matrimoniales y los divorcios suponían una amenaza para el orden social, por lo que los sacerdotes debían evitar que esas rupturas se proliferaran y que los matrimonios se disolvieran, así como que la convivencia conyugal llegara a su fin.

La base documental de este escrito es el Archivo Catedralicio y de la Diócesis de Calahorra porque, con excepción de la zona occidental de Álava y Vizcaya, que formaban parte de la diócesis de Burgos (y, posteriormente, de la de Santander), el resto de estos dos territorios, junto con una pequeña parte del occidente guipuzcoano, pertenecían a la diócesis de Calahorra. Las sentencias del obispo se apelaban ante el arzobispo de Burgos, pero un incendio durante la Guerra de la Independencia acabó con parte del archivo eclesiástico de Burgos, donde se encontraba la documentación que se podría haber utilizado en este artículo. El archivo calagurritano contiene muchos procesos por incumplimiento de promesa de matrimonio, una situación común en los tribunales católicos. También hay procesos de ruptura matrimonial en archivos seculares<sup>18</sup>, pero no los he utilizado porque no hacen referencia al papel del clero en la mediación, tema del que trata este artículo. El archivo de Calahorra también contiene un alto número de casos de divorcio; de hecho, fue la causa que más se siguió después de las promesas de esponsales y las licencias matrimoniales. Esta casuística también se dio en otros tribunales eclesiásticos<sup>19</sup>.

Como señaló Richard Kagan, durante la Edad Moderna, la población recurría asiduamente a los tribunales<sup>20</sup>, siendo característico el protagonismo femenino. Es más, el tribunal eclesiástico fue una de las pocas instituciones legales en las que las

---

<sup>14</sup> Tomás A. Mantecón Movellán, «La capacidad del clero secular para apaciguar las disputas entre los campesinos montañeses del siglo XVIII», en *III Reunión Científica de Historia Moderna*, coord. por Vicente J. Suárez Grimón, Enrique Martínez Ruiz y Manuel Lobo Cabrera, Vol. 1 (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 1995), 150.

<sup>15</sup> Pegerto Saavedra, «Entre la teología y la labranza: el clero rural galiciano en los siglos XVI-XIX», *Cuadernos de Historia Moderna*, n.º 46.2 (2021): 463.

<sup>16</sup> Alberto Angulo Morales e Iker Echeberria Ayllón, «Honor y reputación. Los procesos de divorcio en la sociedad vasconavarra del Setecientos», *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n.º 13 (2016): 193.

<sup>17</sup> Juan José Iglesias Rodríguez, «Mediaciones del clero en conflictos interpersonales y colectivos en la Andalucía Moderna», *Vínculos de historia*, n.º 13 (2024): 225-229.

<sup>18</sup> Daniel Baldellou Monclús, José Antonio Salas Auséns, «Noviazgo y matrimonio en Aragón. Casarse en la Europa del Antiguo Régimen», *Revista de Historia Moderna*, n.º 34 (2016): 84.

<sup>19</sup> Candau Chacón, *Entre procesos y pleitos...* 192-193.

<sup>20</sup> Richard Kagan, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700* (Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991), 32.

mujeres podían actuar de forma independiente<sup>21</sup>. No obstante, aunque las mujeres solían verse involucradas en procesos judiciales de todo tipo, las acciones documentadas en los tribunales eran solo una parte de las disputas, ya que, según Ofelia Rey Castelao, siempre se podían alcanzar acuerdos antes del juicio, lo que ahorra dinero y tiempo, y aliviaba los problemas dentro de la comunidad<sup>22</sup>. Así, las gestiones de mediación del clero quedarían enmarcadas dentro de esa justicia no escrita que, irónicamente, es ofrecida por la propia justicia escrita<sup>23</sup>.

De esta manera, mi objetivo es analizar las dinámicas de control social llevadas a cabo por el clero vasco durante la Edad Moderna. En concreto, analizaré el papel de mediadores que desempeñaron los sacerdotes en las localidades alavesas, guipuzcoanas y vizcaínas en relación con las rupturas de promesas matrimoniales y los divorcios. Tras la breve explicación sobre la formación del clero durante el Antiguo Régimen que se recoge en el apartado de la introducción, me centro en los casos de rupturas de promesas matrimoniales y divorcios, y en la postura mantenida por los sacerdotes.

## 2. Rupturas de promesas de matrimonio

Una promesa de matrimonio, también conocida como palabras de futuro, es el compromiso que adquiere una pareja para casarse. Según Marta Ruiz Sastre, dado que la mayoría de la población era analfabeta, la palabra era la expresión más clara del carácter vinculante de dicha promesa. Para la gente, la palabra era tan importante como cualquier documento notarial. El procedimiento era siempre el mismo: los futuros esposos pronunciaban unas palabras en las que declaraban su intención de casarse en el futuro (palabras de futuro) y expresaban su deseo de no casarse con nadie más que con la persona a la que se dirigían, quien también aceptaba su oferta<sup>24</sup>; es decir, se trataba de un intercambio recíproco de palabras. Por eso, en el Antiguo Régimen, la infidelidad a la palabra dada se persiguió como delito, ya que su cumplimiento se consideraba un elemento de estabilidad para aquella sociedad<sup>25</sup>.

Esta práctica de las palabras de futuro estaba instaurada en la mentalidad colectiva cristiana desde la Edad Media. Así, las *Siete Partidas* del rey Alfonso X (1252-1284) establecían que la promesa de matrimonio solo podía romperse de forma unilateral en casos muy concretos y siempre que los contrayentes no se hubieran

---

<sup>21</sup> Edward J. Behrend-Martínez, *She Wanted to be Her Own Master. Women's Suits against Impotent and Abusive Husbands in a Spanish Church Court 1650-1750* (Doctoral Thesis, University of Illinois, 2020), 2.

<sup>22</sup> Ofelia Rey Castelao, «Las mujeres de Galicia ante los tribunales: la defensa de lo suyo», *Historia et ius. Rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, n.º 9 (2016): 1.

<sup>23</sup> José Patricio Aldama Gamboa, *Sexualidad, escándalo público y castigo en Bizkaia durante el Antiguo Régimen* (Tesis doctoral, Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, 2015), 136.

<sup>24</sup> Marta Ruiz Sastre, *El abandono de la palabra. Promesas incumplidas y ruptura de noviazgo en el Arzobispado sevillano durante el siglo XVII* (Madrid, Fundación Española de Historia Moderna, 2018), 113-114.

<sup>25</sup> María Antonia Bel Bravo, «Matrimonio y orden social en la España del siglo XVII», en *Padres e hijos en España y el mundo hispánico: siglos XVI y XVIII*, coord. por Jesús María Usunáriz Garayoa y Rocío García Bourrellier (Madrid: Visor, 2008), 25.

conocido íntimamente. Por eso, si alguno de los contrayentes se negaba a casarse sin una razón válida, la Iglesia les obligaría a cumplir su promesa matrimonial<sup>26</sup>. De hecho, para muchos esas promesas equivalían a un matrimonio efectivo. Ese es el motivo por el que la Iglesia también reformó el derecho matrimonial en el Concilio de Trento mediante el Decreto Tametsi<sup>27</sup>. Este dictaba que el matrimonio debía celebrarse en la iglesia, con la asistencia inmediata de un sacerdote, ante testigos y tras la publicación de las amonestaciones durante tres misas solemnes consecutivas, y naturalmente, con la condición de que no hubiera impedimentos entre el novio y la novia<sup>28</sup>. A esta ceremonia se la conocía como palabras de presente. Además, los sacerdotes de las localidades informaban de los nombres de los cónyuges en las amonestaciones para que, si alguien conocía algún motivo que pudiera impedir el matrimonio, lo hiciera público.

No obstante, el alto número de casos que hay en el archivo calagurritano refleja que estas pautas no se cumplían y que las palabras de futuro estuvieron muy presentes en la documentación de aquella época. De hecho, esta reflexión se puede extender al resto de las diócesis peninsulares<sup>29</sup>. La documentación muestra que, por lo general, las mujeres interpusieron un mayor número de demandas, ya que fueron las perjudicadas. Los hombres, por su parte, solían buscar relaciones íntimas fuera del matrimonio, por lo que prometían matrimonio a más de una mujer<sup>30</sup>, lo que provocaba los incumplimientos. Además, es importante recordar que, a diferencia de las mujeres, los hombres podían comportarse de forma más permisiva si no se habían casado, ya que sus actos sexuales no eran sancionados socialmente como ocurría con ellas<sup>31</sup>.

En 1688, Catalina de Landia, natural de Luno y residente en Guernica (Vizcaya), se opuso ante el presbítero Juan de Hormaechea a la boda entre Iñigo Ibáñez de Campo, natural de Axpe de Busturia, y Ana María de Basteguieta<sup>32</sup>. Por su parte, en 1693, Domingo de Arandia, vecino de Izarra (Álava), tenía previsto casarse con Ángela de Lana<sup>33</sup>. No obstante, el sacerdote del pueblo paralizó los trámites de la celebración cuando otra mujer alegó que Domingo ya le había prometido matrimonio. Es decir, que supuestamente Domingo ya estaba prometido en ma-

<sup>26</sup> *Siete Partidas*, Cuarta Partida, Título I, Ley VII and VIII. Madrid: Leyes Históricas de España. *Boletín Oficial del Estado*, 2018.

<sup>27</sup> Van Ommereen, W., «Tametsi», *New Catholic Encyclopedia*, 2003: 749.

<sup>28</sup> Pilar Latasa, «Tridentine Marriage Ritual in Sixteenth- to Eighteenth-century Peru. From Global Procedures to American Idiosyncrasies», *Rechtsgeschichte-Legal History*, n.º 27 (2019): 105.

<sup>29</sup> Encarna Jarque Martínez, «Emparejarse sin atender a Trento. El caso de la diócesis de Zaragoza (siglos XVI-XVII)», en *A la sombra de las catedrales: cultura, poder y guerra en la Edad Moderna*, coord. por Cristina Borreguero Beltrán *et al.*, 1035-1048 (Burgos: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Burgos, 2021), 1039.

<sup>30</sup> Álvaro Aragón Ruano, «Familia, mujer y conflictividad en Guipúzcoa durante la Edad Moderna», *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, n.º 67 (2011): 79.

<sup>31</sup> Margarita Torremocha Hernández, «Soltería, mujer y litigiosidad en el cotidiano de la Edad Moderna: a vueltas con las palabras de matrimonio», *Revista Portuguesa de História*, n.º 47 (2016): 159.

<sup>32</sup> ACDC, 27.386.5.

<sup>33</sup> ACDC, 27.444.24.

trimonio antes de hacerlo con Ángela. También en 1693, pero en Bilbao, Antonia Sáez del Bado solicitó a los curas de las localidades vecinas de Abando y Deusto que no casaran a Juan de Azando y Landabaso con ninguna otra mujer, ya que él le había hecho una promesa de matrimonio<sup>34</sup>. El caso de Tomasa de Goñi es curioso, ya que fue su padre Juan y no ella quien en 1705 puso impedimento ante el cura Miguel de Zavala para que no permitiese que Domingo de Aguirre Gaviria, vecino de Salinas de Léniz (Guipúzcoa), se casara con ninguna otra mujer por supuesta palabra de matrimonio con su hija<sup>35</sup>.

Todos estos casos, y muchos otros<sup>36</sup>, reflejan que la intervención del clero local para impedir bodas era muy habitual. Nos muestran el papel de los sacerdotes como miembros de la jerarquía eclesiástica y su capacidad para impedir una boda. En concreto, se puede observar la importancia de las amonestaciones en los procesos matrimoniales, ya que su objetivo era precisamente evitar situaciones como esta. Es decir, impedir una boda porque una de las partes supuestamente ya estaba comprometida con otra persona.

Tras esta intervención, la parte agraviada solía iniciar el proceso ante el obispo de Calahorra. Por ese motivo, también fue frecuente que desde el Tribunal diocesano se enviase correspondencia al clero local al respecto. Así, por ejemplo, Juan de Garvida, natural de Amurrio (Álava), inició un pleito contra María Sáenz de Larrazabal, natural del mismo lugar, porque le había impedido casarse con otra persona alegando que le había dado su palabra de casamiento. En el año 1681, el obispo escribió a los clérigos de Amurrio indicándoles que, de momento, no debían casar ni velar a Juan<sup>37</sup>.

Durante el proceso, las partes solían utilizar diversos medios para justificar y legitimar sus argumentos, y el clero local también desempeñó un papel importante. Algunos sacerdotes fueron mencionados por las partes implicadas. En 1698, Juan de Zubiaur, natural de Éibar (Guipúzcoa), inició un pleito contra Josefa de Echezarreta, natural de Marquina (Vizcaya), por jactancia de palabra dada de casamiento. En su defensa, Juan confesó que había hablado con Juan de Arixita, cura único de la parroquia de San Andrés de Éibar, a quien dijo que ya estaba prometido con María de Olabe, con quien había tenido una hija. Josefa se manifestó cuando Juan y María iniciaron el proceso de moniciones para celebrar la boda<sup>38</sup>. Además, el proceso refleja que Juan le solicitó ayuda al sacerdote para poder casarse con María, suceso que tuvo lugar en 1701<sup>39</sup>. También en Éibar, pero en el año 1708, Francisco de Azpirina, dueño de la casa Careaga, inició un pleito contra Catalina de

<sup>34</sup> ACDC, 27.123.23.

<sup>35</sup> ACDC, 27.630.17.

<sup>36</sup> Juan González de Zuazo y María García de Arrieta en Aramayona (Álava) en el año 1642 (27.52.11); Domingo de Ulibarren y María de Unzueta en Aramayona (Álava) en el año 1668 (27.52.14); Antonio de Erinoso y Francisca de Errive en Escoriaza (Guipúzcoa) en el año 1700 (27.337.29); José de Isasi y Ángela de Picaza en Barambio (Álava) en el año 1712 (27.39.23).

<sup>37</sup> ACDC, 27.39.14.

<sup>38</sup> ACDC, 27.306.20.

<sup>39</sup> AHDSS, 2038/002-02.



Bustinduy, también de Éibar, porque le había impedido casarse con otra mujer. Según Catalina, Francisco le había dado su palabra de matrimonio ante diversas personas, entre ellas el cura Simón de Garayo<sup>40</sup>.

Otro tipo de intervención se produjo en la escritura de documentos. En el año 1767, el obispo de Calahorra fue testigo de los problemas surgidos entre Juan Matías Aguirre Barandica, María Antonia Aranguren y Josefa Horroño<sup>41</sup>. Según María Antonia, Juan Matías y ella habían hablado de boda cuatro años atrás en casa de Pedro Belbeck, donde después de comprometerse, mantuvieron relaciones íntimas y ella perdió la virginidad. Además, Lucas le envió una serie de cartas y misivas en las que reafirmaba su palabra. Pero Lucas no sabía escribir, por lo que fue Nicolás Antonio de Landazuri, sacerdote de Bilbao, quien se las redactó. Asimismo, Lucas comenzó otra relación paralela con Josefa de Horroño y, en 1767, esta dio a luz a una niña a la que llamaron Fulgencia y a la que bautizaron con el apellido paterno<sup>42</sup>. Josefa afirmó que Lucas le había dado su palabra de matrimonio y que, como consecuencia, habían engendrado a la recién nacida, pero como no hubo boda, Josefa le demandó por incumplimiento de promesa de matrimonio. El obispo de Calahorra, tras oír a las partes y teniendo en cuenta que Lucas había reconocido a una hija, otorgó una sentencia favorable a Josefa, hecho que se dio a conocer rápidamente en Bilbao y así fue como María Antonia tuvo constancia de esa otra relación de Lucas. Por eso, ella también interpuso una demanda ante el obispo, quien ordenó paralizar la boda de Lucas y Josefa ante la aparición de María Antonia. Además, esta presentó las cartas que Lucas le había enviado y el cura Nicolás Antonio, quien las había escrito, también actuó de testigo en el pleito, donde corroboró el compromiso matrimonial entre Lucas y María Antonia. Este caso pone de manifiesto la influencia que podía tener el testimonio de un sacerdote, ya que fue su testimonio (junto con sus cartas) el que llevó al obispo a tomar su decisión.

Este caso refleja una constante en la sociedad del Antiguo Régimen: el analfabetismo de la población. Además, los documentos estaban escritos en castellano, mientras que la lengua hablada por la mayoría de la población vasca era el euskera. Por este motivo, los sacerdotes también se encargaban de traducir oralmente la correspondencia calagurritana. De esta manera, en el año 1686, María de Arichaga, vecina de Elorrio (Vizcaya) denunció a Juan Bautista de Echániz, vecino de Vergara (Guipúzcoa) por incumplimiento de promesa de matrimonio, quien alegó que él ya tenía concertado un matrimonio con Águeda Bergara Ybarra, vecina de Éibar (Guipúzcoa). María había puesto el impedimento ante Juan de Arcita, cura y beneficiado de la iglesia de San Andrés de Vergara, quien le tradujo la documentación del proceso a la lengua vasca<sup>43</sup>. Algo similar sucedió en el año 1690, cuando Juan Antonio de Arteaga, natural de Escoriaza (Guipúzcoa) fue demandado por Marta de Mendia Zuarua, natural de Aramayona (Álava), sobre incumplimiento de la pa-

<sup>40</sup> ACDC, 27.306.24.

<sup>41</sup> ACDC, 20.43.01 y 20.86.06.

<sup>42</sup> AHEB, 687776.

<sup>43</sup> ACDC, 27.688.11

labra dada de casamiento, ya que él había iniciado los trámites matrimoniales con Isabel de Ysasi, también natural de Escoriaza. En este caso, fue el clérigo Pedro de Urquizu quien leyó la notificación y la tradujo oralmente a Marta en lengua vasca<sup>44</sup>.

También es reseñable el papel de los curas como elemento de cohesión entre las distintas personas de la zona. Roque de Solaun y María de Luxa de Izarduy eran vecinos del valle de Llodio (Álava) y, en 1698, Roque la denunció porque ella se oponía a su matrimonio con una tercera mujer basándose en una supuesta promesa de matrimonio otorgada por él<sup>45</sup>. Pedro de Isasi, otro vecino de la localidad, celebró su matrimonio en casa de Juan de Solaun y, según María, fue durante aquella celebración cuando se prometieron mutuamente matrimonio y, después, mantuvieron relaciones íntimas. Ante estas declaraciones, el obispo de Calahorra ordenó al cura de Llodio que se pusiese en contacto con la comadre de la zona para que esta inspeccionase a María y certificase si había perdido o no la virginidad. Esto no debería sorprender, ya que el cuerpo femenino, junto con el embarazo y los partos, estuvieron fuera del control de la obstetricia masculina hasta el siglo XVIII<sup>46</sup>. Así, el 6 de mayo de 1699, el cura Juan de Larrazabal recibió la orden de Calahorra y se puso en contacto con la comadre María Cruz de Urruchi, quien, tras examinar a María, decretó el 12 de mayo que esta seguía siendo virgen. De esta manera, en septiembre de 1699, el obispo de Calahorra dictó sentencia, según la cual María no había probado su causa, por lo que Roque quedaba absuelto. No obstante, María apeló ante el arzobispo de Burgos, ya que se sentía perjudicada. Cabe señalar que la cuestión del honor de la mujer (y de su familia) estaba estrechamente vinculada a la sexualidad, de ahí la necesidad de comprobar su virginidad. Y, todo lo relacionado con el cuerpo femenino formaba parte del ámbito de trabajo de las comadres.

Una vez finalizado el pleito por ruptura de promesa de matrimonio, la prohibición provisional de celebrar una boda impuesta por el clero local llegaba a su fin con la sentencia del obispo de Calahorra. Por ejemplo, Juan de Uriarte, vecino de Oñate (Guipúzcoa), fue demandado por Úrsula de Goza, viuda y vecina de Vergara (Guipúzcoa), por incumplimiento del compromiso matrimonial. Sin embargo, en 1655, la sentencia de Calahorra determinó que los curas de la localidad debían permitir que Juan se casara con María<sup>47</sup>. Algo similar ocurrió con Ignacia de Iparraquirre, vecina de Placencia de las Armas (Guipúzcoa), quien se opuso a que José de Iturriaga se casara con otra mujer ante Agustín de Mendiola, cura y beneficiado de la parroquia de Santa María la Real. Por ello, la boda quedó en suspenso hasta que, el 13 de octubre de 1701, el obispo determinó que Ignacia no había aportado pruebas, por lo que José quedó absuelto de la demanda de matrimonio y se le otorgó una licencia para casarse libremente ante el cura de Plasencia<sup>48</sup>.

<sup>44</sup> ACD, 27.337.26.

<sup>45</sup> ACDC, 27.518.9.

<sup>46</sup> I. Loudon, «The Eighteenth Century and the Origins of Man-Midwifery», *Death in Childbirth: An International Study of Maternal Mortality 1800-1950* (2011): 166.

<sup>47</sup> ACDC, 27.589.53.

<sup>48</sup> ACDC, 27.607.23.

### 3. Divorcio

El sistema patriarcal que imperaba en la Edad Moderna suponía una jerarquización del hogar familiar, con un hombre al frente y su esposa bajo su obediencia<sup>49</sup>. De hecho, era poco habitual que las mujeres fueran las cabezas de familia<sup>50</sup>. Por regla general, las mujeres soportaron aquel modo de vida, pero algunas decidieron no hacerlo y, para ello, emplearon la herramienta jurídica disponible que existía: el divorcio eclesiástico.

El Derecho canónico no contemplaba (ni contempla) el divorcio como forma de disolver un matrimonio. La Sesión XXIV del Concilio de Trento (1545-1563), en la que se trató la doctrina sobre el sacramento del matrimonio, dejó claro que el vínculo matrimonial era perpetuo e indisoluble<sup>51</sup>, por lo que solo la muerte de uno de los cónyuges podía romperlo. Por lo tanto, el divorcio eclesiástico equivaldría a una separación actual, de ahí que en latín se llame *divortium quoad thorem et cohabitationem*, que significa separación del lecho y de la cohabitación. En otras palabras, la pareja que se divorciaba no convivía, pero no podía volver a casarse, porque el vínculo matrimonial persistía.

Este divorcio eclesiástico ya existía desde la Edad Media y, como se recogió en la ya mencionada *Siete Partidas*, estos procesos de divorcio se llevaban a cabo ante el obispo, que era quien otorgaba la sentencia favorable o desfavorable<sup>52</sup>. En el Concilio de Trento también se decidió que esta cuestión estuviera a cargo de los obispos y, dado que la política legislativa de Felipe II en relación con la legislación tridentina hizo que todo lo decidido en Trento se convirtiese en leyes civiles del Reino<sup>53</sup>, los obispos quedaron responsables de los divorcios.

Sin embargo, a pesar de esta reglamentación y de las sentencias confirmatorias de divorcio, este era considerado algo escandaloso<sup>54</sup>. De hecho, la Iglesia no aceptó de buen grado la existencia del fracaso matrimonial y, a pesar de su innegable evidencia, trató por todos los medios de persuadir a los cónyuges para que conservaran su unión intacta y no consideraran la posibilidad de la ruptura. Las advertencias y los consejos fueron dos ingredientes fundamentales para conservar la paz y la concordia del matrimonio, y estuvieron presentes en las obras de los moralistas<sup>55</sup>. De ahí la labor del clero local en defensa de la reconciliación conyugal.

<sup>49</sup> Cosme Jesús Gómez Carrasco y María Jesús Cebreiro Cebrián, «Poder familiar y violencia conyugal en el Antiguo Régimen. Notas sobre un caso concreto, Chinchilla siglo XVIII», *Ensayos: Revista de la Facultad de Educación de Albacete*, n.º 19 (2004): 115.

<sup>50</sup> María Ángeles Hernández Bermejo, Isabel Testón Núñez, «La familia cacereña a final del Antiguo Régimen», *Studia Historica. Historia Moderna*, n.º 9 (1991): 147.

<sup>51</sup> Rosa María Espín López, «Los pleitos de divorcio en Castilla durante la Edad Moderna», *Studia historica. Historia moderna*, n.º 38-2 (2016): 170.

<sup>52</sup> *Siete Partidas*, Cuarta Partida, Título X, Ley VII.

<sup>53</sup> Victoria Rodríguez Ortiz, «La disolución del vínculo conyugal y otras formas de separación entre los cónyuges en la historia del Derecho castellano», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 77 (2007): 669.

<sup>54</sup> Francisco Chacón Jiménez, Josefina Méndez Vázquez, «Miradas sobre el matrimonio en la España del último tercio del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia Moderna*, n.º 32 (2007): 76.

<sup>55</sup> María del Juncal Campo Guinea, *Comportamientos matrimoniales en Navarra (siglos XVI-XVII)* (Pamplona, Gobierno de Navarra, 1998), 78.

Como indica Juan Luis Arjona Zurera, la Iglesia adoptó medidas para la conciliación familiar. De esta manera, en primer lugar, los conflictos debían ser subsanados por el párroco, ya que el objetivo era la reconciliación matrimonial. Pero si el resultado no era el deseado, las solicitudes para su resolución se trasladaban a los tribunales eclesiásticos correspondientes<sup>56</sup>.

La documentación refleja que, la gran mayoría de los procesos de divorcio fueron iniciados por las mujeres<sup>57</sup>, quienes por regla general alegaban malos tratos<sup>58</sup>. Así, por ejemplo, en el año 1797 María Amallobieta, vecina de Berritúa (Vizcaya), inició los trámites para divorciarse de su marido, Joaquín Larrínaga<sup>59</sup>. Ella denunció los malos tratos que sufría ella y sus hijos. Esta situación se prolongó en el tiempo y, en más de una ocasión, ella le contó lo que le ocurría al párroco durante las confesiones. De hecho, diversos sacerdotes, amigos y familiares habían intentado antes hablar con él, pero sin éxito, ya que Joaquín no cambiaba de actitud.

Aunque no fue lo habitual, también hubo maridos que solicitaron el divorcio, y sus motivos solían estar relacionados con el adulterio y los desórdenes públicos cometidos por sus esposas<sup>60</sup>. Así, en el año 1800, Juan Bautista Urrutia, vecino de Meñaca (Vizcaya), inició los trámites de divorcio ante el obispo de Calahorra<sup>61</sup>. Solo dos años antes se había casado con María Antonia Goitia<sup>62</sup>, pero solicitaba el divorcio porque, en sus propias palabras, ella llevaba una vida licenciosa y poco honesta: salía de casa por las noches acompañada de otros hombres y, en alguna ocasión, la habían encontrado en la cama con otro hombre llamado José Sarria. Según Juan Bautista, María Antonia no llevaba en absoluto una vida cristiana, ya que no le guardaba amor, respeto ni fidelidad. Asimismo, añadió que él tenía 63 años y que, debido a los achaques que sufría, no tenía fuerza física, mientras que ella tenía 24 años y se había valido de su robustez para golpearlo en distintas ocasiones. Además, se había llevado los bienes de la casa familiar que había querido, ya que no había aportado dote alguna. Juan ya había tratado esta cuestión con el cura de Meñaca, quien le había dicho que debían vivir juntos, pero el marido no quería hacerlo en esas circunstancias. No se ha conservado la sentencia, por lo que se

---

<sup>56</sup> Juan Luis Arjona Zurera, «Mujer y familia en la Edad Moderna. Los pleitos de divorcio en el Tribunal Eclesiástico de Córdoba», *Historia y genealogía*, n.º 6 (2016): 10.

<sup>57</sup> Francisco Javier Lorenzo Pinar, «La mujer y el Tribunal Diocesano en Zamora durante el siglo XVI: divorcios y nulidades matrimoniales», *Studia Zamorensia*, n.º 3 (1996): 77.

<sup>58</sup> Alonso Manuel Macías Domínguez, María Luisa Candau Chacón, «Matrimonios y conflictos: abandono, divorcio y nulidad en la Andalucía moderna (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII)», *Revista complutense de historia de América*, n.º 42 (2016): 131; Jesús María Usunáriz Garayoa, «La violencia doméstica en la España de los siglos XVI y XVII: el ejemplo del Reino de Navarra», en *La violencia en el mundo hispánico en el Siglo de Oro*, coord. por Juan Manuel Escudero y Victoriano Roncero López (Madrid: Visor, 2010), 377.

<sup>59</sup> ACDC, 20.229.9.

<sup>60</sup> Lawrence Stone, *Broken Lives. Separation and Divorce in England, 1600-1857* (Oxford University Press, 1993), 21; Isabel Pérez Muñoz, *Pecar, delinquir y castigar: el Tribunal Eclesiástico de Coria en los siglos XVI y XVII* (Cáceres: Instituto Cultural El Brocense, 1992), 53; Marie Costa, *Conflictos matrimoniales y divorcio en Catalunya* (Tesis Doctoral, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2008), 255.

<sup>61</sup> ACDC, 20.224.3.

<sup>62</sup> AHEB, 224666.

desconoce si Juan Bautista obtuvo el divorcio. Sin embargo, es probable que no lo consiguiera, ya que lo habitual, independientemente de la diócesis, era que los maridos no lo logaran cuando eran ellos los que iniciaban el procedimiento<sup>63</sup>.

Otro ejemplo destacado es el del matrimonio formado por Sebastián Roque Rementería Aspunza y María Susana Larrinaga Arrazola, vecinos de Bilbao. Ella le acusó de malos tratos, de serle infiel con otras mujeres y de haber perdido 3.000 ducados de vellón en cuatro años<sup>64</sup>. Sebastián tenía un hermano llamado José Antonio, que era el sacerdote de la iglesia de San Nicolás de Bari, y fue él quien le dijo a Susana que abandonara el domicilio familiar y se fuera a casa de sus padres porque temía por su vida<sup>65</sup>. Este caso permite observar una actitud distinta del sacerdote con respecto al divorcio, pero, al ser hermano del esposo, considero que es probable que el sacerdote conociera la relación conyugal, de ahí que no diera el consejo habitual de que la convivencia debía continuar y le aconsejara que abandonara a su marido (y hermano).

Finalmente, cabe mencionar el caso de Gaspar Guizaburuaga y Manuela Echavarría, quienes se casaron en Lequeitio (Vizcaya) en 1771<sup>66</sup> y, en enero de 1783, ella inició los trámites de divorcio ante el obispo de Calahorra<sup>67</sup>. En la demanda se puede leer que ya hubo malos tratos al año de casarse. Así, por ejemplo, pocos días después de dar a luz, él la sacó de la cama, la arrastró de los cabellos y la golpeó en la cabeza. Durante otro embarazo, la pegó en el vientre, lo que provocó que ella terminara teniendo un aborto. Francisco Javier de Echavarría, hermano de Manuela, declaró que ella quiso divorciarse en febrero de 1776, pero desistió porque intervinieron personas cristianas de Lequeitio; es decir, que hubo una intervención del clero local. Además, era el sacerdote quien realizaba las traducciones del castellano al vasco, por lo que no se puede descartar que se valiese de su superioridad lingüística para disuadirla.

## 4. A modo de epílogo

A pesar de las críticas sobre la formación del clero local, especialmente del norte peninsular, los casos de rupturas de promesas matrimoniales y de divorcios eclesíasticos reflejan que los párrocos sí supieron cómo debían actuar en la mediación de las parejas para no crear inestabilidad alguna en aquella sociedad y cumplir con el derecho canónico. Así, con el fin de mantener la estabilidad social y evitar pleitos que podían comprometer la paz pública, los sacerdotes actuaron como mediadores en los conflictos entre los miembros de la comunidad local. Estos casos reflejan la

---

<sup>63</sup> Alonso Manuel Macías Domínguez, *El matrimonio, espacio de conflictos: incumplimiento de palabra, divorcio y nulidad en la archidiócesis hispalense durante el siglo XVIII* (Tesis doctoral. Universidad de Huelva, 2014), 428.

<sup>64</sup> ACDC, 20.167.21.

<sup>65</sup> AHFB, JCR3147/017.

<sup>66</sup> AHEB, 162525.

<sup>67</sup> ACDC, 20.222.12.

implicación personal de los sacerdotes, quienes solían conocer a sus parroquianos, con los que podían mantener una comunicación estrecha por diversos motivos, siendo el lingüístico uno de ellos.

Asimismo, estos casos ponen de manifiesto el papel desempeñado por las mujeres. Según la mentalidad patriarcal del Antiguo Régimen, se las consideraba un grupo inferior en la sociedad. Estos ejemplos, por el contrario, reflejan a mujeres combatientes que se adentraron en el mundo jurídico de la época para defender sus intereses e, incluso, sus vidas. Es decir, hubo mujeres que rompieron con determinados estereotipos, pero dentro de la preeminencia masculina de aquella sociedad.

Los diversos ejemplos presentados sobre incumplimiento de promesas matrimoniales y divorcios eclesiásticos reflejan que estos pleitos podían provocar un caos social. Así, en los casos de incumplimiento de promesas matrimoniales, el objetivo de los sacerdotes era officiar la boda prometida. Por eso, ante la menor duda, se paralizaba cualquier ceremonia matrimonial, ya que lo que debía calar hondo en la población era el cumplimiento obligatorio de la palabra dada. Es decir, que ninguna mujer se quedara compuesta y sin marido ni que los hombres incumplieran su palabra. Por otra parte, en el caso de los divorcios, las acciones de los sacerdotes estaban dirigidas a impedir la ruptura de la convivencia matrimonial; es decir, que la pareja debía seguir conviviendo. El otorgamiento efectivo de divorcios podía suponer un aumento de las solicitudes, por lo que había que evitar que se produjera un efecto dominó. Por lo tanto, los sacerdotes ayudaban a las mujeres en los casos de incumplimiento de las promesas matrimoniales, pero les disuadían de solicitar el divorcio.

Estos ejemplos nos han permitido ver que la armonía y el orden social estaban por encima del bienestar personal. Hubo una excepción en el caso del matrimonio formado por Sebastián Roque Rementería Aspunza y María Susana Larrinaga Arrazola, ya que se podría pensar que el sacerdote José Antonio, hermano de Sebastián, favoreció los intereses de su cuñada al recomendarle el divorcio. No obstante, es preciso señalar que esto fue una excepción dentro del control social ejercido por el clero local durante la Edad Moderna.

## **5. Fuentes documentales**

ACDC: Archivo Catedralicio y de la Diócesis de Calahorra.

AHDSS: Archivo Histórico Diocesano de San Sebastián.

AHEB: Archivo Histórico Eclesiástico de Bizkaia.

AHFB: Archivo Histórico Foral de Bizkaia

*SIETE PARTIDAS*. Madrid, Leyes Históricas de España. *Boletín Oficial del Estado*, 2018.

## 6. Bibliografía

- ALDAMA GAMBOA, José Patricio. *Sexualidad, escándalo público y castigo en Bizkaia durante el Antiguo Régimen*. Tesis doctoral. Vitoria-Gasteiz: Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, 2015.
- ANGULO MORALES, Alberto, e Iker ECHEBERRIA AYLLÓN. «Honor y reputación. Los procesos de divorcio en la sociedad vasconavarra del Setecientos». *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, n.º 13 (2016): 191-212.
- ARAGÓN RUANO, Álvaro. «Familia, mujer y conflictividad en Guipúzcoa durante la Edad Moderna». *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, n.º 67 (2011): 43-86.
- ARJONA ZURERA, Juan Luis. «Mujer y familia en la Edad Moderna. Los pleitos de divorcio en el Tribunal Eclesiástico de Córdoba». *Historia y genealogía*, n.º 6 (2016): 7-30.
- ARTOLA RENEDO, Andoni. «Las dimensiones del poder local. La Iglesia parroquial, un espacio de poder en la comunidad tradicional (Vizcaya, mediados del siglo XVIII)». En *Familias, poderes, instituciones y conflictos*, ed. por Jaime Contreras Contreras y Raquel Sánchez Ibáñez, 221-234. Murcia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2011.
- BALDELLOU MONCLÚS, Daniel, y José Antonio SALAS AUSÉNS. «Noviazgo y matrimonio en Aragón. Casarse en la Europa del Antiguo Régimen». *Revista de Historia Moderna*, n.º 34 (2016): 79-105.
- BARRIO GOZALO, Maximiliano. «La vida del clero parroquial en la España moderna». *Anuario de Historia de la Iglesia*, n.º 31 (2022): 21-47.
- BEHREND-MARTÍNEZ, Edward J. *She Wanted to be Her Own Master. Women's Suits against Impotent and Abusive Husbands in a Spanish Church Court 1650-1750*. Tesis Doctoral. Chicago: University of Illinois, 2020.
- BEL BRAVO, María Antonia. «Matrimonio y orden social en la España del siglo XVII». En *Padres e hijos en España y el mundo hispánico: siglos XVI y XVIII*, coord. por Jesús María Usunáriz Garayoa y Rocío García Bourrellier, 17-34. Madrid: Visor, 2008.
- CAMPO GUINEA, María del Juncal. «Los procesos por causa matrimonial ante el Tribunal Eclesiástico de Pamplona. Siglos XVI y XVII». *Príncipe de Viana*, n.º 55-202 (1994): 377-390.
- CAMPO GUINEA, María del Juncal. *Comportamientos matrimoniales en Navarra (siglos XVI-XVII)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.
- CANDAU CHACÓN, María Luisa. *Entre procesos y pleitos. Hombres y mujeres ante la justicia en la Edad Moderna (Arzobispado de Sevilla, siglos XVII y XVIII)*. Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2020.
- CATALÁN MARTÍNEZ, Elena. «Parroquias y curas en el obispado de Calahorra y La Calzada (siglos XI-XVI)». *Ohm. Obradoiro de historia moderna*, n.º 12 (2013): 35-62.

- CATALÁN MARTÍNEZ, Elena. «De curas, frailes y monjas: disciplina y regulación del comportamiento del clero en el Obispado de Calahorra, 1500-1700». *Hispania Sacra*, n.º 65-1 (2013): 229-253.
- CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco y Josefina MÉNDEZ VÁZQUEZ. «Miradas sobre el matrimonio en la España del último tercio del siglo XVIII». *Cuadernos de Historia Moderna*, n.º 32 (2007): 61-85.
- COSTA, Marie. *Conflictos matrimoniales y divorcio en Catalunya*. Tesis Doctoral. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2008.
- ESPÍN LÓPEZ, Rosa María. «Los pleitos de divorcio en Castilla durante la Edad Moderna», *Studia historica. Historia moderna*, n.º 38-2 (2016): 167-200.
- FERNÁNDEZ COLLADO, Ángel. «Felipe II y su mentalidad reformadora en el Concilio provincial toledano de 1565». *Hispania sacra*, n.º 50-102 (1998): 447-466.
- GARCÍA HOURCADE, José Luis, y Antonio IRIGOYEN LÓPEZ. «Las visitas pastorales, una fuente fundamental para la historia de Iglesia en la Edad Moderna». *Anuario de Historia de la Iglesia*, n.º 15 (2006): 293-304.
- GÓMEZ CARRASCO, Cosme Jesús y María Jesús CEBRERO CEBRIÁN. «Poder familiar y violencia conyugal en el Antiguo Régimen. Notas sobre un caso concreto, Chinchilla siglo XVIII». *Ensayos: Revista de la Facultad de Educación de Albacete*, n.º 19 (2004): 115-128.
- HERNÁNDEZ BERMEJO, María Ángeles e Isabel TESTÓN NÚÑEZ. «La familia cacereña a final del Antiguo Régimen». *Studia Historica. Historia Moderna*, n.º 9 (1991): 143-158.
- IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan José. «Mediaciones del clero en conflictos interpersonales y colectivos en la Andalucía Moderna». *Vínculos de historia*, n.º 13 (2024): 216-232.
- IRIGOYEN LÓPEZ, Antonio y Francisco J. CRESPO SÁNCHEZ. «Sínodos pretridentinos de Calahorra y Pamplona: la Iglesia y la regulación de la sociedad campesina». En *Campo y campesinos en la España moderna: culturas políticas en el mundo hispano*, ed. por María José Pérez Álvarez, Laureano M. Rubio Pérez y Alfredo Martín García, 1327-1336. Madrid: Fundación Española de Historia Moderna, 2012.
- IRIGOYEN LÓPEZ, Antonio. «Los tratados de perfección sacerdotal y la construcción de la identidad social del clero en la España del siglo XVII». *Hispania: Revista española de historia*, n.º 68-230 (2008): 707-734.
- JARQUE MARTÍNEZ, Encarna. «Emparejarse sin atender a Trento. El caso de la diócesis de Zaragoza (siglos XVI-XVII)». En *A la sombra de las catedrales: cultura, poder y guerra en la Edad Moderna*, coord. por Cristina Borreguero Beltrán et al., 1035-1048. Burgos: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Burgos, 2021.
- KAGAN, Richard. *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1991.
- LATASA, Pilar. «La reforma del matrimonio en Lima, 1600-1700: de las promesas incumplidas al matrimonio clandestino». En *Para la reforma del clero y pueblo cris-*



- tiano. Latasa, Pilar. *El Concilio de Trento y la renovación católica en el mundo hispánico*, ed. por Fermín Labarga García, 239-260. Madrid: Sílex Ediciones, 2020.
- LATASA, Pilar. «Tridentine Marriage Ritual in Sixteenth- to Eighteenth-century Peru. From Global Procedures to American Idiosyncrasies». *Rechtsgeschichte-Legal History*, n.º 27 (2019): 105-121.
- LOMBARDI, Daniela. «Women's Reputation and Marriage Disputes in Protestant and Catholic Europe, 1500-1800». En *The History of Families and Households: Comparative European Dimensions*, ed. por Silvia Sovic, Pat Thane y Pierpaolo Viazzo, 117-141. London: Brill, 2016.
- LORENZO PINAR, Francisco Javier. «La mujer y el Tribunal Diocesano en Zamora durante el siglo XVI: divorcios y nulidades matrimoniales». *Studia Zamorensia*, n.º 3 (1996): 77-88.
- LORENZO PINAR, Francisco Javier. «Conflictividad social en torno a la formación del matrimonio (Zamora y Toro en el siglo XVI)». *Studia historia. Historia moderna*, n.º 13 (1995): 131-154.
- LOUDON, Irvine. «The Eighteenth Century and the Origins of Man-Midwifery». *Death in Childbirth: An International Study of Maternal Mortality 1800-1950* (2011): 166-171.
- MACÍAS DOMÍNGUEZ, Alonso Manuel. *El matrimonio, espacio de conflictos: incumplimiento de palabra, divorcio y nulidad en la archidiócesis hispalense durante el siglo XVIII*. Tesis doctoral. Huelva: Universidad de Huelva, 2014.
- MACÍAS DOMÍNGUEZ, Alonso Manuel y María Luisa CANDAU CHACÓN. «Matrimonios y conflictos: abandono, divorcio y nulidad en la Andalucía moderna (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII)». *Revista complutense de historia de América*, n.º 42 (2016): 119-146.
- MADARIAGA ORBEA, Juan. *Sociedad y lengua vasca en los siglos XVII y XVIII*. Bilbao: Euskaltzaindia, 2014.
- MALANÍKOVÁ, Michaela Antonín. «Female litigants in secular and ecclesiastical courts in the lands of the Bohemian Crown, c.1300-1500». En *Litigating Women. Gender and Justice in Europe, c.1300-c.1800*, ed. por Teresa Phipps y Deborah Youngs, 63-80. London: Routledge, 2021.
- MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. «La capacidad del clero secular para apaciguar las disputas entre los campesinos montañeses del siglo XVIII». En *III Reunión Científica de Historia Moderna*, coord. por Vicente J. Suárez Grimón, Enrique Martínez Ruiz y Manuel Lobo Cabrera, Vol. 1, 149-156. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 1995.
- MARTÍN GARCÍA, Alfredo. «Demandantes, acusadas y testigos. El papel de las mujeres en los procesos matrimoniales castrenses del reino de Galicia durante la Edad Moderna». *Historia et ius. Rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, n.º 9 (2016): 1-11.
- PÉREZ ÁLVAREZ, María José. «Amores, engaños e intereses familiares en el León del siglo XVIII. Los pleitos por palabra de matrimonio». En *Mujeres, sociedad y conflicto (siglos XVII-XIX)*, ed. por Margarita Torremocha Hernández, 237-266. Valladolid: Castilla Ediciones, 2019.

- PÉREZ MUÑOZ, Isabel. *Pecar, delinquir y castigar: el Tribunal Eclesiástico de Coria en los siglos XVI y XVII*. Cáceres: Instituto Cultural El Brocense, 1992.
- REY CASTELAO, Ofelia. «Las mujeres de Galicia ante los tribunales: la defensa de lo suyo». *Historia et ius. Rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, n.º 9 (2016): 1-13.
- RICO CALLADO, Francisco Luis. «La práctica del gobierno diocesano en la Edad Moderna: una aproximación a través del estudio de los expedientes y sus documentos». *Anuario de Historia de la Iglesia*, n.º 31 (2022): 343-367.
- RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria. «La disolución del vínculo conyugal y otras formas de separación entre los cónyuges en la historia del Derecho castellano». *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 77 (2007): 615-706.
- RUIZ SASTRE, Marta. *El abandono de la palabra. Promesas incumplidas y ruptura de noviazgo en el Arzobispado sevillano durante el siglo XVII*. Madrid: Fundación Española de Historia Moderna, 2018.
- SAAVEDRA, Pegerto. «Entre la teología y la labranza: el clero rural galiciano en los siglos XVI-XIX», *Cuadernos de Historia Moderna*, n.º 46.2 (2021): 441-486.
- SANGALLI, Maurizio. «La formación del clero católico en la Edad Moderna. De Roma, a Italia, a Europa». *Manuscr. Rivista d'història moderna*, n.º 25 (2007): 101-128.
- STONE, Lawrence. *Broken Lives. Separation and Divorce in England, 1600-1857*. Oxford University Press, 1993.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita. «Soltería, mujer y litigiosidad en el cotidiano de la Edad Moderna: a vueltas con las palabras de matrimonio». *Revista Portuguesa de História*, n.º 47 (2016): 153-174.
- USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María. «La violencia doméstica en la España de los siglos XVI y XVII: el ejemplo del Reino de Navarra». En *La violencia en el mundo hispánico en el Siglo de Oro*, coord. por Juan Manuel Escudero y Victoriano Roncero López, 375-394. Madrid: Visor, 2010.
- VAN OMMEREN, William. «Tametsi», *New Catholic Encyclopedia*, 2003: 749-750.
- WRIGHT, Anthony David. *Catholicism and Spanish Society under the Reign of Philip II, 1555-1598, and Philip III, 1598-1621*. New York: Edwin Mellen Press, 1991.